

CONSIDERANDO que en virtud de los párrafos 3 c) y 5 c) el Artículo III de la Convención sólo se puede expedir un permiso de importación o un certificado de introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I si se satisfacen ciertas condiciones, en particular, que la Autoridad Administrativa del Estado de importación (o de introducción procedente del mar) se haya asegurado de que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales;

RECONOCIENDO que, puesto que la Convención no define las expresiones "fines primordialmente comerciales", "fines comerciales" del párrafo 4 del Artículo VII, o "no comercial" del párrafo 6 del Artículo VII, la expresión "fines primordialmente comerciales" (así como las otras expresiones arriba mencionadas) pueden ser interpretadas por las Partes de diferentes formas;

RECONOCIENDO que, debido a la divergencia que existe entre las Partes en materia de legislaciones y de tradiciones judiciales, será difícil lograr un acuerdo sobre una interpretación "objetiva" simple de la expresión, y que los elementos propios a cada importación son los que determinarán si la utilización propuesta para los especímenes sería con fines primordialmente comerciales;

RECONOCIENDO que la falta de definiciones precisas de las expresiones que contienen la palabra "comercial" y que la importancia de los elementos propios a cada transacción propuesta crean la necesidad de lograr un consenso de todas las Partes, en lo que concierne a los principios generales y a los ejemplos que servirán para orientar a las Partes en la evaluación del carácter comercial de la utilización propuesta para los especímenes de las especies del Apéndice I que quieren importarse;

CONSCIENTE de que es importante llegar a un acuerdo sobre la interpretación de la expresión "con fines primordialmente comerciales", debido al principio fundamental enunciado en el párrafo 1 del Artículo II, en el que estipula que el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I debe estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta y autorizarse solamente en circunstancias excepcionales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que, para los fines de los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo III de la Convención, las Partes apliquen los principios generales siguientes y los ejemplos que figuran en el Anexo a la presente resolución al determinar si la importación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice I se utilizaría con fines primordialmente comerciales:

Principios generales

1. El comercio de especies incluidas en el Apéndice I debe estar sometido a una reglamentación particularmente estricta y debe autorizarse sólo en circunstancias excepcionales.
2. Una actividad cualquiera puede, en general, calificarse de "comercial" si su objetivo es obtener un beneficio económico (ya sea en dinero en efectivo o de otro tipo) y si está orientada hacia la reventa, el intercambio, la prestación de un determinado servicio o cualquier otra forma de utilización o beneficio económico.
3. La expresión "fines comerciales" debería ser definida por el país de importación de la manera más amplia posible de forma que toda transacción que no sea estrictamente "no comercial" se considerará comercial. Transponiendo este principio a la expresión "con fines primordialmente comerciales", se acuerda que todas las utilizaciones cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes, se considerarán de naturaleza principalmente comercial, lo que dará como resultado que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no deberá autorizarse. La persona o entidad que traten de importar especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deben presentar pruebas de que la utilización prevista de los especímenes es claramente no comercial.

* Enmendada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en la Decisión 14.19 y con las decisiones adoptadas en la 58ª reunión del Comité Permanente; ulteriormente enmendada en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.

4. Los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo III de la Convención guardan relación con la utilización prevista en el país de importación del espécimen de una especie incluida en el Apéndice I y no con la naturaleza de la transacción entre el propietario del espécimen en el país de exportación y el destinatario en el país de importación. Se puede suponer que muchas transferencias de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I del país de exportación al país de importación descansan en transacciones comerciales. Sin embargo, ello no significa forzosamente que el espécimen será utilizado con fines primordialmente comerciales.

Anexo

Ejemplos

Los ejemplos mencionados a continuación ilustran las transacciones de distinto tipo cuyos aspectos no comerciales pueden o no ser preponderantes según las circunstancias de cada caso. Cada ejemplo mencionado va seguido de un comentario cuyo propósito es ofrecer más orientaciones y criterios para determinar, caso por caso, en qué medida las transacciones son realmente de carácter comercial. La lista no pretende enumerar los casos en que se podrá determinar que una importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no es con fines primordialmente comerciales:

- a) Utilización estrictamente privada: El párrafo 3 del Artículo VII de la Convención contiene normas especiales respecto de los especímenes "que constituyen artículos personales o bienes del hogar". La exención mencionada no se aplica, cuando los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I son adquiridos por el nuevo propietario fuera de su país de residencia habitual e importados en el mismo. No obstante, cabe deducir de esta disposición que los especímenes importados para uso estrictamente privado no deberían considerarse como si fuesen con fines primordialmente comerciales.
- b) Fines científicos: En el párrafo 6 del Artículo VII se utiliza la expresión "préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas". De esta forma, la Convención acepta que los fines científicos pueden justificar una exención a las normas generales de la Convención. La importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en dichas situaciones podría permitirse si los fines científicos de esa importación son claramente predominantes, si el importador es un hombre de ciencia o una institución científica registrada o autorizada por la Autoridad Administrativa del país de importación y si la reventa o el intercambio comercial de los especímenes o su exposición con el objeto de obtener un beneficio económico no constituye el fin primordial.
- c) Fines pedagógicos o de capacitación: Los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I también pueden ser importados por las instituciones gubernamentales o sin fines de lucro reconocidas por la Autoridad Administrativa del país de importación para fines de conservación, enseñanza o de capacitación. Por ejemplo, un espécimen podría ser importado principalmente para capacitar al personal de aduanas para un control eficaz de la Convención. Así, pues, este tipo de importaciones se considerarían aceptables.
- d) Industria biomédica: Las importaciones de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deben ser examinadas en profundidad cuando están ligadas a la industria biomédica. En principio, esas importaciones deben ser consideradas comerciales. En este caso, la importación tiene dos objetivos: elaborar productos para promover la salud pública y vender dichos productos, es decir, obtener un beneficio. Normalmente, este último aspecto se considerará predominante. Por consiguiente, no se autorizarán muy a menudo las importaciones de este tipo. Sin embargo, cuando el importador demuestre a la Autoridad Administrativa del país de importación que la venta de productos es sólo un aspecto incidental de la investigación en favor de la salud pública y que no está dirigida fundamentalmente a obtener un beneficio económico, las importaciones podrían quedar comprendidas en el grupo b) *supra*.
- e) Programas de cría en cautividad: La importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I para fines de cría en cautividad origina problemas especiales. La importación de especímenes de especies del Apéndice I para fines de cría en cautividad debería ser conforme a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) y ante todo debe tener como objetivo prioritario la protección a largo plazo de la especie concernida, tal como se prevé en la Resolución

Conf. 10.16 (Rev.). Ciertos establecimientos de cría en cautividad venden sus excedentes de especímenes para sufragar los gastos del programa de cría en cautividad. Las importaciones efectuadas en esas circunstancias podrían autorizarse siempre que las ganancias obtenidas no incrementen el beneficio económico personal de una persona privada o de un accionista. Al contrario, cualquier ganancia que pudiese obtenerse se utilizaría para promover la continuación del programa de cría en cautividad en beneficio de la especie del Apéndice I. Por tal motivo, no conviene estimar que la importación no es apropiada en esas circunstancias. En lo que atañe a la importación de especímenes criados en cautividad para programas comerciales de cría en cautividad, los párrafos 4 y 5 del Artículo VII hacen innecesario tomar en consideración el requisito relativo a los "fines primordialmente comerciales" enunciado en el párrafo 3 c) del Artículo III. En lo que respecta a los fines de la cría en cautividad, cabe señalar que, por regla general, las importaciones deben formar parte de programas generales de recuperación de la especie y ejecutarse con la colaboración de las Partes de las que sea originaria. La ganancia que pudiera generar debería emplearse para promover la continuación del programa encaminado a fomentar la recuperación de la especie del Apéndice I de que se trate.

- f) Importaciones por conducto de comerciantes profesionales: Si en los ejemplos b) a e) arriba mencionados la importación se efectúa a través de un importador profesional se plantea un problema. En esos casos, la importación inicial responde a un objetivo comercial y, en principio, debería estar prohibida en virtud del párrafo 3 c) del Artículo III, de la Convención. El hecho de que el comerciante manifieste que se propone vender más tarde el espécimen importado a un zoológico o a una institución no determinada no debería alterar esa conclusión global. En la práctica, los especímenes vivos se suelen importar a título comercial, justamente con ese fin. Sin embargo, las importaciones efectuadas por conducto de un comerciante profesional para una institución reconocida en el campo científico, de la educación o zoológico u organización sin fines de lucro, se podrán considerar aceptables si la utilización final prevista persigue uno de los fines indicados en los ejemplos b), c) y e) arriba mencionados, y si un contrato vinculante (inclusive supeditado a la expedición de un permiso) para la importación y venta de un espécimen determinado de una especie incluida en el Apéndice I ya ha sido concluido entre el comerciante profesional y la institución que adquiere el espécimen, y se presenta a la Autoridad Administrativa del país de importación al mismo tiempo que la solicitud de permiso de importación. El mismo procedimiento debería aplicarse al ejemplo d) si la venta guarda relación con la salud pública y su propósito primordial no es obtener un beneficio económico.

Si la importación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice I corresponde a uno de los ejemplos arriba mencionados, deben cumplirse de todos modos las demás disposiciones aplicables de la Convención para que la importación sea aceptable. Por ejemplo, si el propósito primordial de una importación es un estudio científico, deben cumplirse las condiciones estipuladas en los párrafos 3 ó 5 del Artículo III, según el caso. De esta forma, una importación con fines científicos o de exhibición zoológica puede ser inapropiada, si se determina que perjudicará la supervivencia de la especie o, en el caso de especímenes vivos, si se determina que el destinatario final de los especímenes no posee instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos debidamente.

Además, habida cuenta de lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo II, por regla general la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I recolectados en el medio silvestre con uno de los fines arriba mencionados, no debería autorizarse a menos que el importador haya demostrado que:

- a) no ha podido obtener especímenes adecuados de la misma especie criados en cautividad;
- b) no es posible utilizar otra especie que no figure en el Apéndice I para lograr el propósito deseado; y
- c) no es posible alcanzar el propósito deseado con otros medios.